



JUZGADO PRIMERO CIVIL Y EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO.

TODA PERSONA QUE TENGA UN DERECHO SOBRE EL BIEN PATRIMONIAL OBJETO DE LA ACCIÓN:

Se le hace saber que en el expediente 02/2023 E.D., relativo a la **VÍA ESPECIAL, JUICIO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**, promovido por el **LICENCIADO EDUARDO AMAURY MOLINA JULIO, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, actuando de manera conjunta o separada con **LICENCIADO EDUARDO AMAURY MOLINA JULIO, EN SU CARÁCTER DE AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** adscrito a la unidad de inteligencia patrimonial y financiera, promueven ante el Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Ecatepec, Estado de México, bajo expediente número 02/2023, **EJERCITANDO ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** en contra de **HUGO ARIEL TOVAR FLORES**, en su calidad de propietaria del inmueble y de **QUIEN SE OSTENTE, O COMPORTEN COMO DUEÑOS O POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA, POSEAN O DETENTEN EL BIEN INMUEBLE** ubicado en privada calle de Amargura, sin número, Tecámac Centro, Estado de México (de conformidad con el contrato de compraventa de fecha dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y seis); también conocido como calle cerrada de Amargura, colonia Tecámac, Estado de México (de conformidad con el acuerdo de aseguramiento de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno); también conocido como fracción del predio denominado "El Calvario", ubicado en calle cerrada de Amargura, sin número, colonia Tecámac, municipio de Tecámac, Estado de México (de acuerdo al certificado de inscripción de fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés); también conocido como cerrada sin nombre, sin número, colonia Tecámac centro, municipio de Tecámac, Estado de México (de conformidad con el certificado de clave y valor catastral de fecha veinte de enero de dos mil veintitrés); también conocido como calle cerrada de Amargura, sin número, colonia Tecámac, municipio de Tecámac, Estado de México (de acuerdo al dictamen de topografía de fecha quince de julio de dos mil veintidós), demandándoles las siguientes prestaciones: 1. La declaración judicial de extinción de dominio a favor del Gobierno del Estado de México, respecto del "Inmueble", toda vez que el mismo sirvió para ocultar el vehículo de la marca Nissan Tipo Tsuru, de color blanco, modelo 1992, con placas de circulación JRT9135, con número de serie 2BLB1303360, que fue producto del delito de robo que se denunció, dando origen al hecho ilícito de encubrimiento por receptación, bien inmueble que es materia de la presente acción de extinción de dominio 2. La pérdida de los derechos de propiedad, sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño, poseedor, o quien se ostente o comporte como tal, o acredite tener derechos reales sobre el bien mueble citado, en términos de lo establecido en el artículo 3, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. 3. La aplicación del bien descrito a favor del Gobierno del Estado de México, de acuerdo con el artículo 212, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. 4. Una vez que cause ejecutoria la sentencia, dar vista al Instituto de Administración de Bienes Vinculados al Procedimiento Penal y a la Extinción de Dominio del Estado de México, para que se

pronuncie si estima viable la enajenación del bien materia de la ejecutoria o bien, determine el destino final que habrá de darse al mismo, de conformidad con el artículo 212, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, 5. Se ordene el registro del bien declarado extinto ante el Instituto de la Función Registral, a favor del Gobierno del Estado de México o, en caso de ser subastado o donado, a favor de quien se adjudique el inmueble, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 214, párrafo segundo, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. 6. Se ordene el registro del inmueble sujeto a extinción de dominio ante la oficina de Catastro del Ayuntamiento Constitucional de Tecámac, Estado de México, para que proporcione clave catastral a favor del Gobierno del Estado de México o de quien se adjudique el inmueble en caso de ser subastado o donado. Fundando su acción y demás prestaciones reclamadas, que de manera sucinta con claridad y precisión se describen a continuación: HECHOS; 1.- El quince de agosto de dos mil veintiuno, José Guadalupe Cuellar Ibarra, presentó su formal denuncia ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, por el hecho delictuoso de robo de vehículo, hechos ocurridos el quince de agosto de dos mil veintiuno, y el objeto motivo del apoderamiento fue el vehículo de la marca Nissan Tipo Tsuru, de color blanco, modelo 1992, con placas de circulación JRT9135, con número de serie 2BLB1303360, hecho que dio inicio a la carpeta de investigación 13-2021-02109, 2.- El diecisiete de agosto de dos mil veintidós, el Centro de Monitoreo Estatal, emitió una alerta a todas las corporaciones policiacas, a fin de informarles sobre la posible ubicación de un vehículo de la marca Nissan Tipo Tsuru, de color blanco, modelo 1992, con placas de circulación JRT9135, con número de serie 2BLB1303360, con reporte de robo vigente y pendiente por recuperar, relacionado con la carpeta de investigación 13-2021-02109, asimismo, informó que el vehículo contaba con rastreador satelital de la empresa “Lo Jack”, y que dicho vehículo arrojaba como última ubicación en las coordenadas 19.708960, -98.974737, situándose en calle cerrada de Amargura en el municipio de Tecámac, Estado de México. 3. - Eduardo Morales Salas y Melquizedec Elizalde Hernández, policías de investigación adscritos a la Fiscalía Especializada en la investigación del delito de robo de vehículo, con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México; así como Gustavo Galindo Ochoa y Gabriel Hernández Miranda, elementos de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, adscritos a la Dirección General de Combate a Robo de Vehículo y Transporte; primeros respondientes recibieron la alerta por parte del Centro de Monitoreo Estatal, motivo por el cual, de inmediato se trasladaron a bordo de sus unidades al lugar que arrojaban las coordenadas, y de manera conjunta iniciaron la búsqueda del vehículo pie tierra, por lo que al estar caminando sobre calle cerrada de Amargura observaron un inmueble con su entrada delimitada por un lazo, apreciando que al interior se encontraban varios vehículos. Asimismo, se percataron que a unos metros de la entrada se encontraban los investigados Fernando y Ricardo, ambos de apellidos Baltazar Díaz, quienes sostenían en sus manos una cajuela de color blanco con la leyenda Tsuru, con la placa de circulación JRT9135, y notaron que se trataba de la cajuela del vehículo que habían reportado como robado. Igualmente, observaron que entre los vehículos que se encontraban en el interior se localizaba un vehículo sin cajuela y con las características propias del vehículo reportado como robado. 4.- Los investigados se percataron de la presencia de los elementos, por lo que en ese

momento soltaron la cajuela y emprendieron la huida por un costado de la entrada del inmueble, sin embargo, los primeros respondientes lograron capturarlos y procedieron a realizarles una inspección precautoria en su persona, sin encontrarles objeto alguno, enseguida procedieron a la detención formal y material de los investigados Fernando y Ricardo, ambos de apellidos Baltazar Díaz, quienes posteriormente, fueron puestos a disposición de la autoridad ministerial por el hecho ilícito de encubrimiento por receptación, cometido en agravio de la administración de justicia, mientras se mantenía custodia de manera permanente e interrumpida en el inmueble ubicado en calle cerrada Amargura, sin número, de la colonia Tecámec centro, municipio de Tecámec, Estado de México, con coordenadas de geolocalización 19.708960, -98.974737. 5. - Los primeros respondientes hicieron del conocimiento a la autoridad ministerial que, en el interior del inmueble ubicado en calle cerrada Amargura, sin número, de la colonia Tecámec centro, municipio de Tecámec, Estado de México, con coordenadas de geolocalización 19.708960, -98.974737, se localizaba el vehículo de la marca Nissan Tipo Tsuru, de color blanco, modelo 1992, con placas de circulación JRT9135, con número de serie 2BLB1303360, con reporte de robo vigente y pendiente por recuperar, relacionado con la carpeta de investigación 13-2921-02109. 6. - El diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, siendo las diecisiete horas con dos minutos, la licenciada María Valeria Delgadillo Arredondo, agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia Especializada en la Investigación del Delito de Robo de Vehículo del Valle de México, tuvo a bien decretar la retención formal y material de los imputados Fernando y Ricardo, ambos de apellidos Baltazar Díaz, por su probable intervención en el hecho ilícito de Encubrimiento por Receptación, cometido en agravio de la Administración de Justicia. 7. - El dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, el C. José Guadalupe Cuellar Ibarra, rindió su entrevista ante la licenciada Monserrat Walesa Ramírez Salinas, agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Siete de la Coordinación de Investigación y Recuperación de Vehículos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, dentro de la carpeta de investigación 13-2021-2109, con la finalidad de acreditar la propiedad del vehículo robado. 8. - El veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la diligencia de cateo 225/2021, autorizada por la maestra en Ciencias Penales, María Alejandra Carrillo García, Jueza de Control Especializado en Cateos, Ordenes de Aprehesión y Medidas de Protección en Línea, del Poder Judicial del Estado de México, que fuera solicitada por el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en la Investigación del delito de Robo de Vehículo del Valle de México, en “el inmueble” ubicado en cerrada Amargura, sin número, colonia centro, municipio de Tecámec, Estado de México, diligencia en la que se localizó una cajuela de color blanco, la cual portaba una placa del Estado de Jalisco, con número de placa JRT9135, así como un vehículo de la Marca Nissan Tipo Tsuru, de color blanco, modelo 1992, con número de serie 2BLB1303360, objetos producto del delito de robo de vehículo y motivo del cateo. 9. - El inmueble fue asegurado por la licenciada Laura Isabel Ortiz Casas, agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia Especializada en la Investigación del Delito de Robo de Vehículo del Valle de México, al haber sido utilizado para ocultar el vehículo multicitado que fue producto del delito de robo de vehículo que se denuncia. 10. - El cinco de enero de dos mil veintidós, la C. María Magdalena Flores Flores, compareció

ante el agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera, quien manifestó ser apoderada legal de Hugo Ariel Tovar Flores, quien es propietario del “inmueble”, manifestando que lo adquirió a través de un contrato privado de compraventa de fecha dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y seis, por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), añadiendo que Hugo Ariel Tovar Flores, ejercía la profesión de contador público y de ahí obtuvo los ingresos, para adquirir “el inmueble”. 11. - El veinticinco de abril de dos mil veintidós, el C. Hugo Ariel Tovar Flores, compareció ante el agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera, quien manifestó ser propietario del bien inmueble ubicado en calle cerrada de Amargura, sin número, colonia Tecámac centro, municipio de Tecámac, Estado de México, el cual adquirió a través de un contrato privado de compraventa de fecha dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y seis, por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.) en efectivo, y que en ese entonces estaba titulado como contador público, y ejercía su profesión por lo que con su trabajo obtuvo los recursos para poder pagar la cantidad antes referida. 12.- “El inmueble” fue utilizado para ocultar el vehículo de la marca Nissan Tipo Tsuru, de color blanco, modelo 1992, con número de serie 2BLB1303360, producto del delito de robo de vehículo, el cual se encontró relacionado con la carpeta de investigación 13-2921-0219 de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, por el hecho ilícito de robo de vehículo, cometido en agravio de José Guadalupe Cuellar Ibarra, de fecha quince de agosto de dos mil veintiuno, así como con la carpeta de investigación ECA/RVN/VEC/034/226118/21/08, iniciada por el hecho ilícito de encubrimiento por receptación, cometido en agravio de la Administración de Justicia y en contra de Fernando y Ricardo, ambos de apellidos Baltazar Díaz. 13.- El inmueble afecto se encuentra plenamente identificado con el contrato privado de compraventa de fecha dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y seis, el acuerdo de aseguramiento de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, el certificado de inscripción de fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés, el certificado de clave y valor catastral de fecha veinte de enero de dos mil veintitrés, y aún más con el dictamen de topografía de fecha quince de julio de dos mil veintidós, suscrito por el ingeniero Saúl Garay Sánchez, perito oficial de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, adscrito a la Subdirección de Servicios Periciales región Ecatepec-Texcoco. 14.- Con base en lo expuesto con antelación, se tiene conocimiento que el inmueble afecto fue adquirido por el C. Hugo Ariel Tovar Flores, en fecha dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y seis, teniendo presente que para esa fecha el C. Hugo Ariel Tovar Flores, se encontraba titulado como contador público, ejercía su profesión y que con su trabajo supuestamente obtuvo los recursos para poder pagar la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.) en efectivo, por concepto de la compraventa del “inmueble”, tal y como lo refirió en entrevista de fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós. 15.- Asimismo, manifestó que el C. Hugo Ariel Tovar Flores, no tiene registro en las instituciones sociales, es decir en el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios e Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, sin embargo, se obtuvo información del Instituto Mexicano del Seguro Social, de la que se desprende que el C. Hugo Ariel Tovar Flores, se encuentra inscrito como trabajador vigente desde

el primero de enero de dos mil veintidós, con prestaciones económicas de un salario base de \$1,170.81 (mil ciento setenta pesos 81/100 M.N.), no teniendo registro con anterioridad a la compra del inmueble, por lo que no acreditó tener prestaciones económicas con las cuales pudiera adquirir el bien, ya que no acreditó tener ingresos formales o informales al momento de la compra venta del inmueble, y que estos le permitan acreditar la legítima procedencia del bien. 16.- Por lo anterior, el demandado Hugo Ariel Tovar Flores, no ha podido acreditar, ni acreditará en juicio la legítima procedencia del bien inmueble materia de la litis, es decir la obtención lícita de éste, dado que no acreditó tener ingresos formales o informales al momento en que adquirió el inmueble motivo de la litis, además de que no contaba con la capacidad jurídica para realizar el acto jurídico de compraventa del inmueble, toda vez que a la fecha de suscripción del contrato de compra venta el demandado Hugo Ariel Tovar Flores era menor de edad, por ende no podía ejercer una carrera, tal y como lo manifestó en su comparecencia ante esta representación social. Por otra parte, rentaba dicho inmueble, sin embargo, no acreditó ni acreditará que oportuna y debidamente realizó el pago de los impuestos y contribuciones causado por ese hecho jurídico. En este sentido, solicitaron de esta autoridad jurisdiccional que en su momento sea declarada procedente la acción de extinción de dominio respecto del inmueble afecto, al tener por acreditados los elementos previstos en el artículo 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden los siguientes elementos: 1.- Bienes de carácter patrimonial, el cual se acreditará en su momento procesal oportuno, es necesario advertir, que dicho bien, es de carácter patrimonial, ya que es propiedad privada y no está afectado o destinado a un servicio público, a diferencia de los bienes demaniales; 2.- Que no se acredite la legítima procedencia de dicho bien, mismo que será objeto de acreditación durante la secuela procedimental, ya que no pueden ni podrán acreditar la misma, 3.- Que se encuentren relacionados con las investigaciones de un hecho ilícito de los contemplados en el artículo 22 constitucional, mismo que será objeto de acreditación durante la secuela procedimental, únicamente resalta el hecho que hasta este momento la hoy demandada no ha podido acreditar la legal procedencia del bien que nos ocupa y durante el proceso no lo acreditarán. El promovente solicita como MEDIDA PROVISIONAL, la anotación preventiva de la demanda en la oficina de Catastro Municipal de Tecámac, Estado de México, respecto a la clave catastral 047-01-037-51-00-0000; y ante el Instituto de la Función Registral de Otumba, Estado de México, respecto al folio real electrónico 00170075, a efecto de evitar cualquier acto de inscripción y traslativo de posesión o de dominio, en términos de lo previsto en los artículos 180 y 192 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, por lo que pido atentamente se gire el oficio correspondiente por conducto de este Juzgado. Asimismo se solicita como MEDIDA CAUTELAR, 1.- SE RATIFIQUE Y PREVALEZCA EL ASEGURAMIENTO DECRETADO SOBRE EL BIEN INMUEBLE AFECTO: ubicado en privada calle de Amargura, sin número, Tecámac Centro, Estado de México (de conformidad con el contrato de compraventa de fecha dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y seis); también conocido como calle cerrada de Amargura, colonia Tecámac, Estado de México (de conformidad con el acuerdo de aseguramiento de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno); también conocido como fracción



del predio denominado “El Calvario”, ubicado en calle cerrada de Amargura, sin número, colonia Tecámac, municipio de Tecámac, Estado de México (de acuerdo al certificado de inscripción de fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés); también conocido como cerrada sin nombre, sin número, colonia Tecámac centro, municipio de Tecámac, Estado de México (de conformidad con el certificado de clave y valor catastral de fecha veinte de enero de dos mil veintitrés); también conocido como calle cerrada de Amargura, sin número, colonia Tecámac, municipio de Tecámac, Estado de México (de acuerdo al dictamen de topografía de fecha quince de julio de dos mil veintidós), motivo por el cual se solicita que se mantenga en el estado en que se encuentra, en términos de lo previsto en el artículo 174 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, a efecto de evitar cualquier acto traslativo de dominio o su equivalente; por lo anterior, solicito se le gire oficio a la licenciada Rubid Suárez Mondragón agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Robo de Vehículo, con sede en Ocrá, Ecatepec, Estado de México, quien actualmente tiene a su cargo la carpeta de investigación ECA/RVN/VEC/034/226118/21/08, a fin de informar la medida cautelar y por ende se abstenga de realizar la devolución del inmueble. 2. INSCRIPCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE ASEGURAMIENTO, referente al inmueble de que se trata ante la Oficina Catastral del Ayuntamiento de Tecámac, Estado de México, con clave catastral 047-01-037-51-00-0000; y ante el Instituto de la Función Registral de Otumba, Estado de México, respecto al folio real electrónico 00170075, con la finalidad de evitar cualquier registro o acto traslativo de dominio, solicitando desde este momento se gire el oficio pertinente, y se lleve a cabo la anotación respectiva de la medida cautelar, consistente en el aseguramiento del inmueble. Lo anterior con fundamento a lo dispuesto por el artículo 180, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. Haciéndole saber a toda persona que tenga derecho sobre el o los bienes patrimoniales objeto de la acción, en razón de los efectos universales del presente juicio que cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes, contados a partir de cuando haya surtido efectos la publicación del último edicto, a efecto de dar contestación a la demanda, acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga, en términos de los artículos 86 y 87 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. Así también se le previene para que señale domicilio dentro de esta ciudad para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes se le harán en términos de los artículos 1.168, 1.169, 1.170, 1.172 y 1.174, del ordenamiento legal antes invocado. SE EXPIDE EL PRESENTE EDICTO PARA SU PUBLICACIÓN POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN LA GACETA DE GOBIERNO DEL ESTADO Y PAGINA DE INTERNET DE LA FISCALÍA DEL ESTADO.

Validación: Fecha de acuerdo que ordena su publicación **nueve de febrero de dos mil veintitrés.**

SECRETARIO DE ACUERDOS.

LICENCIADA SANDRA CORONA HERNÁNDEZ